

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 66

Referencia:

Año: 1934

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-12-1934

Título: POR LA CUAL SE FACULTA AL MUNICIPIO DE CHIRIQUI GRANDE PARA CONTRATAR UN EMPRESTITO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 06967

Publicada el: 02-01-1935

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Municipios, Ciudades capitales

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.157

Rollo: 89

Posición: 579

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: **SIMON ELIET**

OFICINA: ADMINISTRACION:
 Calle 11 Oeste No 2.—Teléfono 1064 J. Jefe de la Sección de Ingresos de la
 Apartado de Correo, Número 137. Secretaria de Hacienda y Tesoro

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

En la República de Panamá: B/. 0.75.—En el extranjero: B/. 1.00 donde haya que pagar franqueo

Valor del número suelto: B/. 0.05.—Valor del número atrasado: B/. 0.10

Artículo 3º Siempre que los Guarda-Bosques o Agentes Rurales, comprueben que los Concesionarios o Contratistas no cumplen con las obligaciones que rezan sus respectivos contratos, el Gobierno queda obligado a declarar la cancelación de éstos en un término que no excederá de treinta días que se comenzará a contar desde el día en que el Gobierno reciba la documentación. Cuando se cancele un contrato, se le impondrá además al contratista o concesionario las penas o multas que merezca por las infracciones en que incurra de conformidad a la gravedad de la falta.

Artículo 4º Para los efectos del artículo 3º se entiende que un concesionario o contratista no ha cumplido con sus obligaciones e infringido la ley, en los casos siguientes:

- a) Cuando no haya emprendido en la época pactada los trabajos de exploración o explotación.
- b) Cuando el concesionario o contratista, explore o explote subrepticamente una zona mayor de la contratada.
- c) Cuando en las exploraciones o explotaciones inutilice árboles de maderas preciosas, socave su superficie o desvie cursos de ríos de modo que afecten los intereses de la comunidad y cuando no reemplace con nuevas plantaciones los árboles o plantas que destruya y que sean materia de la explotación.
- d) Cuando no tengan el número de empleados nacionales que estipulan las leyes, cuando no les preste a éstos la atención médica oportuna y cuando las viviendas o campamentos en que residan no reúnan las condiciones de seguridad y sanidad necesarias.
- e) Y cuando falte a alguna de las cláusulas estipuladas en sus contratos.

Artículo 5º Las sumas que pertenezcan a los Municipios en virtud de lo que establece la presente Ley, serán depositadas en el Banco Nacional a nombre del respectivo Municipio quien recibirá trimestralmente el estado de cuentas.

Artículo 6º Las sumas de dinero de que trata el artículo anterior solo pueden ser invertidas en la reparación o en la construcción de obras públicas decretadas por la respectiva Municipalidad.

Se considera de orden preferente la construcción de edificios escolares.

Artículo 7º Toda infracción a la presente ley será castigada con una multa de B. 50.00 a B. 500.00 convertibles en arresto.

Artículo 8º Las multas que se impongan por infracción a la presente ley ingresarán al Tesoro Municipal del Distrito en cuya jurisdicción se efectuó la exploración o explotación.

Artículo 9º Los Agentes Rurales o Guarda-Bosques tienen derecho a percibir el 10% del valor de estas multas.

Se concede acción popular para denunciar las infracciones a la presente ley. Los denunciantes tendrán derecho a percibir el valor de la mitad de las multas recibidas y que se impongan por infracciones.

Artículo 10. El Gobierno enviará a las empresas que se dedican a la explotación de nuestros recursos naturales una vez al mes por lo menos, un empleado de la Contraloría que se encargará de verificar mediante la Contabilidad de la Compañía y otro medio que considere correctos la exactitud de los pagos que el Contratista hace a la Nación por concepto de los impuestos existentes o que se establezcan.

También enviará un representante de la Oficina del Trabajo y otro de Agricultura para inspeccionar todo lo relativo a los salarios y condiciones higiénicas de alojamiento y trabajo de los obreros nacionales y extranjeros.

Artículo 11. Derógase la Ley 8ª de 1919.

Artículo 12. Las minas de sal común y de carbón podrán ser exploradas, explotadas y adquiridas en propiedad por las particulares con los requisitos y bajo las reglas prescritas en el Código de Minas respecto a las adjudicables libremente.

Parágrafo. Quedan reformados los artículos 263 del Código Fiscal y 2º del Código de Minas.

Artículo 13. Esta Ley entra a regir desde su sanción y deroga toda disposición que lo sea contraria.

Dada en Panamá, a los veintiséis días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veintiocho de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

LEY 66 DE 1934
(DE 27 DE DICIEMBRE)

por la cual se faculta al Municipio de Chiriquí Grande para contratar un empréstito.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Facúltase al Municipio de Chiriquí Grande para contratar un empréstito de mil (B. 1.000.00) balboas a un plazo de cinco (5) años y con un interés que no sea mayor del siete por ciento anual.

Artículo 2º Este empréstito será dedicado exclusivamente para la compra e instalación de una máquina descascaradora y pulidora de arroz con su respectivo motor y demás aparatos.

Dada en Panamá, a los veintiséis días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veintiséis de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

LEY 67 DE 1934
(DE 27 DE DICIEMBRE)

por la cual abre un crédito adicional al Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia económica.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Abrese un crédito adicional al Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia, imputable al Departamento de Instrucción Pública, Capítulo XXVIII Artículo 536, por la suma de doscientos veinticinco balboas (B. 225.00) así:

Para pagar los viáticos del joven becado Julio Enrique Icaza Alba, ciento veinticinco balboas .. B. 125.00

Para pagar la asignación del mes de Diciembre del mismo, cien balboas. 100.00

B. 225.00

Dada en Panamá, a los veintiséis días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veintisiete de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Restablecen dos Oficinas Telegráficas

DECRETO NUMERO 173 DE 1934

por el cual se restablecen las Oficinas Telefónicas de "El Cristo" y "Llano Sánchez", y se nombra el personal que ha de servirlos con carácter ad-honorem.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Restablécense las Oficinas Telefónicas que funcionaban en "El Cristo" y "Llano Sánchez", jurisdicción del distrito de Aguadulee.

Artículo 2º Nómbranse Telefonistas Administradoras Subalternas de Correos en dichos lugares, con carácter ad-honorem a la señora Teodolinda Castillo y a la señora Amalia Rosa Aranda, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

Nombrados los Gobernadores de Provincia

DECRETO NUMERO 174 DE 1934

(DE 31 DE DICIEMBRE)

por el cual se hacen los nombramientos de Gobernadores de Provincias, Principales y Suplentes.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos para Gobernadores de Provincias, Principales y Suplentes:

Bocas del Toro

Principal: Guillermo Selles

Primer Suplente: José M. Sánchez

Segundo Suplente: Máximo Quirós

Colón

Principal: Enrique Geenzler

Primer Suplente: Humberto Leignadier

Segundo Suplente: Rafael E. Arosemena

Coclé

Principal: José P. Rodríguez

Primer Suplente: Domingo Cañizales

Segundo Suplente: Próspero Lombardo

Chiriquí

Principal: Manuel E. Pino R.

Primer Suplente: Dionisio Villarreal

Segundo Suplente: Miguel R. Benítez

Darién

Principal: Nemesio Aguilar

Primer Suplente: Aristóteles Ambulo

Segundo Suplente: Braulio Villar

Herrera

Principal: A. Alba Granados

Primer Suplente: Pacífico Ríos

Segundo Suplente: Ezequiel Quintero C.

Los Santos

Principal: Rogelio García C.

Primer Suplente: Ascensión Broce

Segundo Suplente: Manuel Mirones H.

Panamá

Principal: Enoch Adames V.

Primer Suplente: Dimas Rostrup

Segundo Suplente: Carlos M. de la Ossa

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta y un días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.